

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 1100131100031994-20423

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 16 de mayo de 2023 que señaló:

“Previo a darle continuidad a este proceso, obra en el expediente comunicación del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, dentro del cual informa que ya fue requerido a la Personería de Bogotá para que procedan a informe para la adjudicación de apoyos de la señora MÓNICA ANDREA ROJAS RAMIREZ.”

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente en que: “*PRIMERO: En varios memoriales he solicitado el levantamiento de embargo que pesa sobre la pensión de mi prohijado JAIME ROJAS PEDRAZA, siempre la he solicitado respecto de su hija NATALY MILENA ROJAS GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.033.737.533, quien ya terminó sus estudios profesionales, es mayor de edad y se encuentra laborando, como también he enviado soportes y su despacho, siempre requiere al juzgado 7° de familia sin acceder a mi petición.*

SEGUNDO: En reciente Auto de fecha 16 de mayo de 2023, manifiesta su señoría, que previo a darle continuidad a este proceso, obra en el expediente comunicación del Juzgado 7° donde se refiere a una solicitud de apoyo a la Personería de Bogotá por parte de la señora MONICA ANDREA ROJAS RAMIREZ.

TERCERO: Con el mayor respeto las dos hermanas tienen embargada la pensión de mi mandante, el suscrito está solicitando reiteradamente el levantamiento del embargo de la señora NATALY MILENA ROJAS GUEVARA, quien hace mucho tiempo perdió el derecho a que le suministren alimentos por razones dadas a conocer a su despacho,

respecto de la señora MONICA ANDREA ROJAS GUEVARA, no hemos solicitado levantamiento de la medida de embargo ya que al parecer tiene una discapacidad que la debatiremos en derecho más adelante, pero reitero a su señoría, que los embargos son individual/es el uno no debe depender del otro.

Por todo lo anterior y de la manera más respetuosa, reitero a su señoría se digne ordenar al levantamiento de embargo de la pensión de mi mandante, referente a la señora NATALY MILENA ROJAS GUEVARA, misma forma ordenar la devolución de los dineros que se encuentra a su disposición productos de dicha medida.”

Al no haberse trabado la litis, por cuanto una de las demandas le renunció el apoderado y la otra no está debidamente vinculada al proceso, no se realiza traslado alguno del referido recurso.

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será

labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Dentro del libelo impetrado el accionante solicita como primera pretensión *“Que se exonere al señor JAIME ROJAS PEDRAZA de continuar pagando a favor de Mónica Andrea Rojas Ramírez la cuota de alimentos que impuso el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá D.C. mediante conciliación proferida el 03 de agosto de 1994, en el proceso promovido por la señora María Hortensia Ramírez Daza, madre de la entonces menor”*

De igual forma, el auto de admisión de la demanda se señaló como demandadas a las hijas del actor, siendo ambas el extremo pasivo del proceso.

Si bien en un solo memorial el demandante peticiona el levantamiento del embargo a favor de su hija NATHALLY MILENA ROJAS GUEVARA, no realizó pronunciamiento alguno frente a las demás providencias de este Despacho encaminadas a aclarar la situación de la señora MÓNICA ANDREA ROJAS RAMÍREZ.

Bajo estos presupuestos, es de aclararle al accionante que este Juzgador no puede dar continuidad al presente trámite respecto a una sola de las demandadas, puesto que el extremo pasivo fue manifestado y configurado expresamente por el aquí actor, razón por lo cual adelantar gestiones hacia solo una de sus hijas provocaría el rompimiento del hilo procesal que nos rige.

De igual forma, se debe negar el recurso de apelación al estar presentes en un proceso de única instancia.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 16 de mayo de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 26 HOY 30 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409da8af8812305f409348574178da532a88fbaa60bc1d21770a6e70dff53874**

Documento generado en 29/06/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>